

Pat Quinn
Gobernador



Erwin McEwen
Director

Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois

Agosto de 2009

NOTIFICACIÓN PARA: Padres de crianza
REFERENCIA: Revisiones a las Normas de Licenciamiento para Hogares de Familias de Crianza
DE: Erwin McEwen 
VIGENTE A PARTIR DE: Inmediatamente

Encontrarán como documento adjunto una copia de las modificaciones que se han adoptado recientemente en relación con la **Parte 402, Normas de Licenciamiento para Hogares de Familias de Crianza**

Además de algunos cambios menores de formato y edición, las revisiones más importantes a la **Parte 402 Normas de Licenciamiento para Hogares de Familias de Crianza** que el Departamento está haciendo en este momento son:

El Departamento ha creado la designación de “Estado no-activo” en la subsección **402.7 (i)** para permitir hogares de crianza que al momento no están cuidando a niños de crianza mantener su licencia y suspender temporalmente el monitoreo de los hogares de crianza que no estén criando niños en el hogar.

El Departamento agregó algunas expresiones en la Sección **402.8** para exigir que las albercas estén cercadas y que se instalen detectores de monóxido de carbono en los hogares de crianza, además de que se prohíba fumar cerca de los niños en custodia.

En el **Apéndice A**, se añadieron las prohibiciones para licencia de padre de crianza según las Ley de servicios infantil y familias y la Ley de protección de Adam Walsh.

PREGUNTAS

Quienes proporcionan cuidados de crianza deben dirigir sus preguntas en relación con esta notificación o con las reglas modificadas a su representante local de licenciamiento.

INSTRUCCIONES DE ARCHIVO

Descarte su versión actual de la Parte 402 de las Revisiones a las Normas de Licenciamiento para Hogares de Familias de Crianza, en su totalidad, incluyendo todos los apéndices, y reemplácela con la nueva versión adjunta de la Regla 402 modificada.

406 E. Monroe Street • Springfield, Illinois 62701
217-785-2509 • 217-524-3715 / TTY



ACCREDITED • COUNCIL ON ACCREDITATION FOR CHILDREN AND FAMILY SERVICES

Esta página se deja en blanco intencionalmente.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

TÍTULO 89: SERVICIOS SOCIALES
CAPÍTULO III: DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARA NIÑOS Y FAMILIAS
SUB-CAPÍTULO e: REQUISITOS PARA LICENCIAMIENTO

PARTE 402
NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

Sección 402.1	Propósito	2
Sección 402.2	Definiciones	3
Sección 402.3	Fecha de entrada en vigor de los normas (Derogada)	8
Sección 402.4	Solicitud para licencia	9
Sección 402.5	Solicitud para renovación de licencia	11
Sección 402.6	Provisiones con respecto a los permisos	12
Sección 402.7	Provisiones con respecto a la licencia	14
Sección 402.8	Requisitos generales para el hogar de crianza	16
Sección 402.9	Requisitos para las disposiciones de dormitorios	19
Sección 402.10	Nutrición y comidas	21
Sección 402.11	Negocios y empleos de los padres de crianza	22
Sección 402.12	Calificaciones de la familia de crianza	23
Sección 402.13	Consulta sobre antecedentes	26
Sección 402.14	Salud de la familia de crianza	27
Sección 402.15	Cantidad de niños atendidos y sus edades	28
Sección 402.16	Cómo cubrir las necesidades básicas de los niños	32
Sección 402.17	Atención a la salud de los niños	33
Sección 402.18	Religión	34
Sección 402.19	Tiempo de recreo y diversión	34
Sección 402.20	Educación	34
Sección 402.21	Disciplina de los niños	35
Sección 402.22	Atención de emergencia de los niños	36
Sección 402.23	Salidas de los niños	36
Sección 402.24	Confidencialidad de la información	36
Sección 402.25	Consentimientos escritos requeridos	37
Sección 402.26	Registros a ser mantenidos	37
Sección 402.27	Supervisión de licenciamiento	38
Sección 402.28	Hogares adoptivos	39
Sección 402.29	Exclusiones del Director	39
Sección 402.30	Divisibilidad de esta Parte	39
APÉNDICE A	Condenas penales que no permiten el licenciamiento	41
APÉNDICE B:	Cantidad y edades de los niños en un hogar de familia de crianza: Ningún niño requiere cuidados especializados	45
APÉNDICE C:	Cantidad y edades de los niños en hogares de familias de crianza: El niño requiere cuidados especializados	47

AUTORIDAD: Puesto en práctica y autorizado por la Ley de atención a la infancia de 1969 [225 ILCS 10].

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

FUENTE: Adoptada y codificada en 5 III. Reg. 9548, vigente desde el 1 de octubre de 1981; enmienda de emergencia en 6 III. Reg. 15580, vigente desde el 15 de diciembre de 1982, por un máximo de 150 días; enmendada en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983; enmendada en 7 III. Reg. 13858, vigente desde el 1 de noviembre de 1983; enmendada en 8 III. Reg. 23197, vigente desde el 3 de diciembre de 1984; enmendada en 11 III. Reg. 4292, vigente desde el 1 de marzo de 1987; enmienda de emergencia en 16 III. Reg. 11879, vigente desde el 13 de julio de 1992, por un máximo de 150 días; enmendada en 17 III. Reg. 267, vigente desde el 21 de diciembre de 1992; enmienda de emergencia en 18 III. Reg. 8481, vigente desde el 20 de mayo de 1994, por un máximo de 150 días, la emergencia expiró el 17 de octubre de 1994; enmendada en 19 III. Reg. 1801, vigente desde el 1 de febrero de 1995; enmendada en 19 III. Reg. 9463, vigente desde el 1 de julio de 1995; enmienda de emergencia en 19 III. Reg. 10743, vigente desde el 1 de julio de 1995, por un máximo de 150 días; la emergencia expiró el 27 de noviembre de 1995; enmendada en 20 III. Reg. 1589, vigente desde el 10 de enero de 1996; enmienda de emergencia en 20 III. Reg. 3954, vigente desde el 16 de febrero de 1996, por un máximo de 150 días; la emergencia expiró el 15 de julio de 1996; enmendada en 21 III. Reg. 4548, vigente desde el 1 de abril de 1997; enmendada en 22 III. Reg. 205, vigente desde el 19 de diciembre de 1997; enmendada en 23 III. Reg., vigente desde el 15 de Julio de 1999. enmienda de emergencia en 24 III. Reg. 6417, vigente desde el 27 de marzo de 2000, por un máximo de 150 días; enmendada en 24 III. Reg., vigente desde el 1ro de noviembre de 2000; enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002; enmendada en 26 III. Reg. 11796, vigente desde el 1 de agosto, 2002; enmendada en 30 III. Reg. 6321, vigente desde el 31 de marzo, 2006; enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009.

Sección 402.1 Propósito

- a) El propósito de esta Parte es dictar las normas para el licenciamiento como un hogar de familia de crianza y describir cómo solicitar una licencia.
- b) Las normas de licenciamiento presentadas en esta Parte se aplican a los hogares de familias de crianza como se define en la Ley de atención a la infancia así como también a aquellos hogares de familias de crianza operados o supervisados por el Departamento y por agencias exentas de licenciamiento como se identifican en 89 III. del Código administrativo 382 (Agencias exentas de licenciamiento).
- c) La Oficina Central de Licencias se asegurará de que las normas de otorgamiento de licencias se revisen cada 3 años para determinar si dichas normas, como están escritas, son apropiadas.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.2 Definiciones

"Agencia supervisora", para el propósito de esta Parte, significa una agencia de bienestar infantil con licencia, una agencia exenta de licencia, o el Departamento de servicios para niños y familias.

"Ascendencia común" significa tener el mismo padre biológico o adoptivo, la misma madre biológica o adoptiva, o el mismo padre y la misma madre biológicos o adoptivos.

“Asistente de atención infantil” significa un adulto, de 18 años de edad o mayor, (ya sea un voluntario o un empleado) que asiste a un padre de crianza temporal licenciado en el cuidado de niños dentro del hogar de crianza temporal.

"Atención de tiempo completo" significa que el niño es un residente en la casa, ya sea en una base temporal, de emergencia o permanente, y que está recibiendo atención familiar proporcionada usualmente por un padre o un tutor.

"CANTS" significa Sistema de rastreo de negligencia y abuso infantil, el cual fué remplazado for SACWIS.

“Capacitación de abogacía educacional” significa la capacitación de 6 horas que prepara a los padres de crianza temporal a abogar eficazmente por las necesidades educacionales especiales de los niños en su cuidado, proporcionando información sobre los derechos educacionales de los niños y la responsabilidad de los padres de crianza temporal de proteger esos derechos.

"Capacitación durante servicio" significa capacitación aprobada proporcionada a padres de crianza portadores de licencia.

"Capacitación durante servicio aprobada" significa:

- módulo Foster PRIDE (Orgullo de criar) u otra capacitación aprobada por el Departamento;
- conferencias de padres de crianza temporal patrocinadas por el Departamento;
- otras conferencias aprobadas por el Departamento;
- capacitación proporcionada bajo el auspicio de una agencia de bienestar para menores licenciada cuando el programa de cuidados de crianza temporal de la agencia ha sido acreditado por el Council on Accreditation of Services for Families and Children, Inc., (Consejo de acreditación de servicios para familias y niños) 520 Eighth Avenue, Suite 2202B, New York, NY 10018;
- materiales prestados de las Bibliotecas de préstamo para padres adoptivos/de crianza temporal del Departamento;
- capacitación para primeros auxilios, procedimiento de Heimlich, y/o resucitación cardiopulmonar (CPR) certificada; u
- otra capacitación aprobada por escrito por el Departamento de servicios para niños y familias.

"Carácter respetable" significa que hay evidencia satisfactoria que el carácter moral del solicitante es digno de confianza.

“Castigo corporal” significa: pegar, dar palmadas, apalear, sacudir, pellizcar y otras medidas que produzcan dolor físico”.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

"Colocación adoptiva" significa un arreglo de vivienda con una familia que apunta a que se establezca esa familia como los nuevos padres legales del niño. Para que una colocación sea considerada adoptiva, el niño debe ser colocado en un hogar de familia de crianza con licencia o en un hogar de familiares exento de licencia con propósitos de adopción y:

- estar libre legalmente (los derechos de los padres han sido anulados o ambos padres han renunciado a sus derechos paternales); o
- ser colocado en una colocación adoptiva con riesgo legal que ha pasado la investigación legal como se describe en 89 III. del Código administrativo 309 (Servicios de adopción para niños por quienes el Departamento de servicios para niños y familias es responsable legalmente)

"Cuidados de crianza para descanso" significa atención de tiempo completo en un hogar de familia de crianza con licencia, un hogar de grupo, o una institución de atención a la infancia, o en un hogar de un pariente exento de licencia, en forma temporal (no excederá los 30 días), cuando dicha atención temporal de tiempo completo se le proporciona a niños de crianza. Los cuidados de crianza para descanso se proporcionan a niños de crianza para darle a los responsables de proporcionarles una atención de tiempo completo un descanso de las responsabilidades.

"Cuidados especializados" significa los cuidados proporcionados a un niño que tiene necesidades de desarrollo, emocionales, de comportamiento o médicas y a quien se le ha determinado que requiere cuidados especiales. La necesidad de cuidados especiales será determinada nuevamente una vez cada seis meses.

"Delito menor" significa cualquier delito por el cual se provee una sentencia de una multa solamente. [730 ILCS 5/5-1-17]

"Departamento" significa el Departamento de servicios para niños y familias de Illinois. [225 ILCS 10/2.02]

"Detector de humo aprobado" o "detector" significa un detector de humo del tipo de ionización o fotoeléctrico que cumple con todos los requerimientos de las reglas y requisitos del Jefe de bomberos del estado de Illinois. (Sección 2 de la Ley sobre detectores de humo [425 ILCS 60/2]).

"Disciplina" significa el proceso de ayudar a los niños a desarrollar controles internos para que puedan manejar su propio comportamiento en formas socialmente aceptables. La disciplina no incluye el uso de castigo corporal según se define en esta Parte.

"Estado no activo" significa que un hogar de crianza no tiene a ningún menor bajo cuidados de crianza y se mantiene en cumplimiento continuo con esta Parte que, por medio de un acuerdo mutuo por escrito con el Departamento, no recibe visitas de monitoreo de licencia con regularidad ni por parte del Departamento ni de una agencia de supervisión.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

“Estudio de licenciamiento” significa una revisión y una evaluación escrita de una solicitud de licencia, visitas en el sitio, entrevistas, y la recolección y revisión de documentos de apoyo para determinar el cumplimiento con la Ley de cuidado infantil de 1969 y las normas prescritas por esta Parte.

"Familiar o Pariente", para los propósitos de la colocación de niños por quienes el Departamento es legalmente responsable, significa cualquier persona de 21 años de edad o mayor, diferente del padre o madre que:

- tiene actualmente parentesco con el niño en cualquiera de las siguientes formas por sangre o adopción: abuelo, hermano, bisabuelo, tío, tía, sobrino, sobrina, primo hermano, primo (relación de los hijos de primo hermano a uno mismo), primo alejado (relación entre los hijos de primos son “primos alejados” de ellos mismos) padrino o madrina (como se define en esta Sección) tío abuelo, o tía abuela, o
- es el cónyuge de dicho pariente, o
- es el padrastro, la madrastra o el hermanastro o hermanastra adulto del niño.

Familiar también incluye una persona emparentada en cualquiera de las formas antes mencionadas a un hermano de un niño, incluso si la persona no está emparentada con el niño, cuando el niño y su hermano están colocados juntos con esa persona. [20 ILCS 505/7 (b)]

“Habitación multiuso” significa una habitación en el hogar de la familia de crianza temporal que fue diseñado para varios propósitos. Una habitación multiuso que es convertida temporalmente en un dormitorio sólo puede ser una habitación de tránsito en el hogar si se puede asegurar la privacidad de los niños que usan la habitación como dormitorio. Las actividades dentro de la habitación deberán ser actividades que normalmente se realizan en un dormitorio como por ejemplo, dormir, vestirse y jugar mientras se usa como dormitorio.

"Hogar de familia de crianza" significa un local para la atención de niños en residencias de familias que reciben no más de 8 niños no emparentados o emparentados con ellos, a menos que todos los niños tengan una ascendencia común, o residencias de parientes que reciben no más de 8 niños emparentados o no emparentados colocados por el Departamento, a menos que los niños tengan una ascendencia común, con el propósito de proporcionar atención familiar y capacitación para los niños en una base de tiempo completo, exceptuando cuando el Director de los servicios para niños y familias, conforme a los reglamentos del Departamento, pueda renunciar al límite de 8 niños no emparentados a una familia adoptiva por una buena causa para facilitar una colocación adoptiva. Los propios niños de la familia o de un pariente, menores de 18 años de edad, se incluirán para determinar la cantidad máxima de niños atendidos. [225 ILCS 10/2.17] El Departamento requiere que los hogares de familias de crianza reciban una licencia de capacidad expandida para que se les permita recibir más de seis niños, incluyendo sus propios niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

"Huellas dactilares adecuadas para clasificar" significa que las huellas dactilares han sido obtenidas a través de un proceso de impresión con tinta o electrónico el cual fue determinado como que proporciona impresiones suficientemente claras para identificar al individuo de quien se obtuvieron las impresiones.

"Infracción menor de tránsito" significa una infracción de tránsito bajo las leyes del Estado de Illinois o de cualquier autoridad municipal dentro del mismo o de otra autoridad estatal o municipal que extiende un castigo solamente con multas como un delito menor. [625 ILCS 5/6-601]

"Licencia" significa un documento emitido por el Departamento de servicios para niños y familias el cual autoriza a funcionar a las instalaciones de atención a la infancia de acuerdo con las normas aplicables y las provisiones de la Ley de atención a la infancia.

"Licencia de capacidad expandida" significa que se le ha otorgado una licencia al hogar de la familia de crianza por parte del Departamento autorizando a la familia de crianza para aceptar más de seis niños para su atención (incluyendo los propios hijos de la familia que sean menores de 18 años y todos los demás niños menores de 18 años que reciban atención de tiempo completo) como se permite en la Sección 402.15(c) (para colocaciones de cuidados de crianza) o (e) (para colocaciones adoptivas).

"Local para atención infantil" significa cualquier persona, grupo de personas, agencia, asociación u organización, ya sea que esté establecida por beneficio o de otra forma, la cual recibe o hace los arreglos necesarios para la atención o colocación de uno o más niños, que no están emparentados con el operador de del local, están lejos de los padres, con o sin la transferencia del derecho de custodia, en cualquiera de las instalaciones definidas en la Ley de bienestar infantil, establecida y mantenida para la atención de niños. Un local para atención infantil incluye a un familiar que está licenciado como un hogar de familia de crianza conforme a la Sección 4 de la Ley de bienestar infantil. [225 ILCS 10/2.05]

“Médico licenciado” significa una persona con licencia para practicar medicina en el estado de Illinois.

"Miembro de la casa" significa una persona que reside en una casa de familia como lo evidencian ciertos factores incluyendo pero no limitándose a, mantener vestimenta y efectos personales en la dirección de la casa, o recibir correo en la dirección de la casa, o usar identificación con la dirección de la casa.

"Niño" significa cualquier persona menor de 18 años de edad. [225 ILCS 10/2.01]

“Padrino o Madrina” significa una persona que patrocina a niño en el bautismo o una en quién los padres han confiado un deber especial que incluye asistir en criar al niño si el padre no puede criar al niño. El trabajador verificará la relación de padrino / ahijado entrando en contacto con los padres para confirmar ese hecho que, en hecho, señalaron la persona como el padrino / madrina. Si los padres son inaccesibles, el trabajador debe entrar en contacto con otros de los miembros cercanos de la familia para verificar la relación. Si consideran a la persona ser el padrino / madrina del niño, en orden para que ocurra la colocación, los mismos criterios de

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

selección de colocación según lo contenido en 89 Illinois Adm. Código 302,60 (selección de la colocación) deben ser cumplidos. Si el padrino/madrina no es un padre de crianza temporal con licencia, todas las condiciones en efecto para la colocación con los parientes en 89 Illinois Adm. Código 301,80 deben ser cumplidos.

"Permiso" significa un documento de una sola vez emitido por el Departamento de servicios para niños y familias por un período de dos meses para permitirle a los individuos ser aptos para una licencia inicial de hogar de familia de crianza.

"Portador de licencia" significa aquellos individuos, agencias, u organizaciones que portan una licencia o permiso emitido por el Departamento de servicios para niños y familias.

“Precauciones universales” significa un enfoque para el control de infecciones. De acuerdo al concepto de precauciones universales, toda la sangre humana y ciertos fluidos corporales se tratan como si se supiera que están infectados por VIH, VBH y otros patógenos transmitidos por contacto con la sangre.

"Representante que otorga licencias" significa las personas autorizadas por el Departamento bajo la Ley de atención a la infancia para desempeñar las actividades de licenciamiento..

"Responsable" significa un desempeño digno de confianza de los deberes esperados que sirven para los mejores intereses de los niños de crianza como se evidencia al establecer los normas de bienestar infantil, las leyes del Estado y federales y las reglas del Departamento.

“SACWIS” son las siglas que representan al *Statewide Automated Child Welfare Information System* (Sistema estatal automatizado de información sobre el bienestar infantil). Este sistema lo maneja el Departamento de Servicios para Niños y Familias de Illinois y es el sistema que reemplazó el CANTS, *Child Abuse and Neglect Tracking System* (Sistema de rastreo de abuso y negligencia a niños).

"Solicitud completa para licencia de hogar de familia de crianza" significa *un formulario de solicitud escrito completo; autorización escrita por parte del solicitante y de todos los miembros adultos de la casa para realizar una investigación de historia penal; evidencia médica en la forma de un informe médico, en formularios prescritos por el Departamento, de que el solicitante y todos los miembros de la casa se encuentran libres de enfermedades comunicables o de problemas físicos o mentales que afecten su capacidad de proporcionar atención para el niño o niños; los nombres y las direcciones de al menos 3 personas no emparentadas con el solicitante que puedan atestiguar sobre el carácter moral del solicitante; e impresiones dactilares presentadas por el solicitante y todos los miembros adultos de la familia del solicitante.* [225 ILCS 10/4]

"Solicitante de licencia" significa *el operador o la persona con responsabilidad directa para la operación diaria del local a la que se le podrá otorgar una licencia.* (Sección 4.4 de la Ley de atención a la infancia).

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

"Verificación de antecedentes" significa:

Individuos de 17 años de edad o mayores:

- una verificación de la historia penal por medio de huellas dactilares la cual se presenta a la Policía del Estado de Illinois y a la Agencia federal de investigaciones (FBI) para comparar los registros de historias penales, en la forma adecuada; y

Individuos de 13 años de edad o mayores:

- una verificación del (Sistema estatal automatizado de información sobre el bienestar infantil (SACWIS) y otros sistemas estatales de protección a la infancia, en la forma adecuada, para determinar si un individuo se supone actualmente, o ha sido indicado como, un perpetrador de abuso o negligencia infantil; y
- una verificación del Registro de todo el estado de delincuentes sexuales con niños.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

Sección 402.3 Fecha de entrada en vigor de los normas (Derogada)

(Fuente: Derogada en 19 III. Reg. 9463, vigente desde el 1 de julio de 1995)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.4 Solicitud para licencia

- a) La solicitud para una licencia como hogar de familia de crianza será completada y firmada por los padres de crianza solicitantes, y se presentará al Departamento de servicios para niños y familias por la agencia supervisora en los formularios prescritos por el Departamento. Las solicitudes presentadas al Departamento después del 1 de julio de 1995 deberán ser solicitudes completas para una licencia de hogar de familia de crianza, como se definió en la Sección 402.2. Cualquier familiar que reciba a un niño o niños para ser colocado(s) en una base de tiempo completo puede solicitar una licencia para funcionar como se definió en la Sección 2.17 de la Ley de atención a la infancia de 1969. [225 ILCS 10/2.17]
- b) Cuando un contratista del Departamento o un empleado del estado de Illinois busca obtener una licencia como hogar de familia de crianza temporal, el estudio para determinar el cumplimiento de las normas de licenciamiento debe ser proporcionado por una agencia de bienestar para menores licenciada diferente al Departamento y por personas que no tengan una relación laboral o relación personal significativa con el contratista o el empleado del Estado. Si se otorga la licencia, el contratista o empleado del Estado puede continuar con su contrato o empleo mientras maneja el hogar de familia de crianza temporal. El hogar de la familia de crianza temporal del contratista o empleado deberá ser supervisado, controlado, licenciado y evaluado por una agencia de bienestar para menores licenciada que no sea el Departamento y por individuos que no mantengan una relación laboral o personal significativa con el empleado. El contratista o empleado debe consultar con los contralores o supervisores del contrato adecuados para asegurar que sus obligaciones oficiales no implican ninguna intercambio con la agencia de bienestar para menores responsables de la supervisión, control, licenciamiento o evaluación del hogar de familia de crianza temporal del contratista o empleado. Cuando un padre de crianza temporal contratado por el Departamento para proporcionar servicios de apoyo a otros padres de crianza temporal elige no ser supervisado y controlado por una agencia privada, el padre de crianza temporal puede ser licenciado por el Departamento sólo cuando el licenciamiento y la supervisión son proporcionados por personal del Departamento en una región fuera de la región de residencia y provisión de servicios del padre de crianza temporal contratado.
- c) Como parte de la solicitud, cada solicitante de hogar de familia de crianza y miembro adulto de la casa autorizará verificaciones de historia penal de acuerdo con 89 III. del Código administrativo 385, Verificaciones de antecedentes y se someterá a que le tomen las huellas dactilares para determinar si el individuo fue acusado en algún momento de un delito, y si así fuera, la sentencia penal de los cargos. Además los miembros de la familia entre las edades de 13 y 17 años deben autorizar una verificación de CANTS y el Registro de delincuentes sexuales con niños.
- d) La agencia supervisora estudiará cada hogar de crianza que se encuentre bajo su supervisión antes de recomendar la emisión de una licencia. El estudio de licenciamiento será conducido por un representante que otorga licencias calificado y será revisado y aprobado por el supervisor asignado. La aprobación basada en la supervisión indica una recomendación para otorgar o negar una licencia y el cumplimiento o el no cumplimiento con los normas. El estudio deberá estar por escrito y será firmado por el representante

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

que otorga licencias y que está llevando a cabo el estudio, y por el supervisor asignado. Cuando la solicitud para una licencia es negada, la agencia supervisora le informará al solicitante por escrito las razones para la negación.

- e) Una nueva solicitud será presentada cuando ocurre algo de lo siguiente:
 - 1) cuando una solicitud para licencia fue retirada, y el portador de la licencia o la agencia desea volver a solicitar; o
 - 2) cuando hay un cambio en el nombre del portador de la licencia, la dirección del hogar de crianza, o la agencia supervisora; o
 - 3) cuando hay un cambio en el estado de portadores de licencia, como matrimonio, separación, un divorcio, o una muerte; o
 - 4) no antes de los 12 meses posteriores a que el Departamento ha revocado o rechazado renovar una licencia, y se busca una nueva licencia.

- f) Una nueva solicitud puede ser presentada en cualquier momento, incluyendo inmediatamente después de un rechazo de una solicitud de licencia, con excepción de cuando una licencia ha sido revocada o el Departamento se ha negado a renovar una licencia, el portador de licencia no podrá volver a solicitar licenciamiento como hogar de familia de crianza por un período de un año después de la revocación o la negación de la renovación.

(Fuente: Enmendado en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.5 Solicitud para renovación de licencia

- a) Los formularios de solicitud para renovación de licencia serán enviados por correo, a los padres de crianza portadores de licencias, por la agencia supervisora al menos tres meses antes de la fecha de vencimiento de la licencia.
- b) La solicitud para renovación de licencia completada y firmada debe ser recibida por la agencia supervisora antes de los 60 días posteriores a la fecha en la que los formularios de solicitud le fueron enviados al portador de licencia para la renovación de la licencia.
- c) Al recibir la solicitud para renovación de licencia, la agencia supervisora conducirá un estudio del portador de licencia para determinar que el hogar de crianza continúa cumpliendo con las normas necesarias para tener licencia. El estudio de licenciamiento estará por escrito y será revisado y firmado por el supervisor y firmado por el trabajador que realizó el estudio.
- d) *Cuando un portador de licencia ha realizado a tiempo y en forma satisfactoria una solicitud para renovación de una licencia y el Departamento no logra emitir una decisión sobre la solicitud para la renovación de la licencia antes de la fecha de vencimiento de la licencia, la licencia existente continuará en vigor hasta por 30 días antes de que el Departamento haya tomado su decisión final. El Departamento podrá extender aún más el periodo en el que se debe tomar esta decisión en casos individuales por hasta 30 días; sin embargo, estas extensiones sólo se harán cuando haya una causa suficiente. [225 ILCS 10/5(d)]*
- e) Como parte de la solicitud de renovación, cada persona que presenta una solicitud para hogar de crianza temporal y los integrantes adultos de la casa de 17 años y mayores deben autorizar verificaciones de antecedentes penales de acuerdo con el Código administrativo 89 Ill, 385 (Verificaciones de antecedentes) y debe presentarse para toma de huellas dactilares, si fuera necesario, para determinar si el individuo ha sido acusado alguna vez de un delito y si así fuera, la sentencia penal de los cargos. Además los integrantes de la casa comprendidos entre los 13 y 16 años de edad deben autorizar una verificación SACWIS y una verificación en el Registro de ofensas sexuales con menores.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.6 Provisiones con respecto a los permisos

- a) Se puede emitir un permiso de dos meses sólo con la aprobación escrita del Director del Departamento cuando:
- 1) La solicitud para licencia ha sido completada y firmada por los solicitantes para padres de crianza y presentada al Departamento;
 - 2) Los formularios de verificación de antecedentes requeridos han sido completados de acuerdo con el 89 III. del Código Administrativo 385 (Verificaciones de antecedentes), se han obtenido las huellas dactilares adecuadas para clasificar, como se define en esta Parte, y se han completado las verificaciones del Registro de ofensores de delitos sexuales con niños y de CANTS, las cuales no encontraron ningún antecedente de abuso de menores o negligencia o actividades delictivas para los solicitantes de hogar de crianza;
 - 3) Se ha llevado a cabo un estudio completo para licenciamiento por el representante que otorga licencias y se ha determinado que la familia se encuentra razonablemente acorde con todas las normas aplicables exceptuando por el recibo, la verificación de la revisión y la disposición de los antecedentes penales requerida por el 89 III. del Código Administrativo 385 (Verificaciones de antecedentes);
 - 4) Se han adquirido muebles, equipo y espacio suficiente para los niños; y
 - 5) Los solicitantes han firmado:
 - A) declaraciones juradas indicando si han sido o no condenados o acusados de delitos diferentes a infracciones de tránsito menores y una descripción de cualquier condena o cargos;
 - B) reconocimientos de que por virtud de ser un padre de crianza, están obligados a informar acerca de sospechas de abuso o negligencia infantil;
 - C) reconocimientos de que el permiso tiene un límite de tiempo y la emisión de una licencia está condicionada a los resultados de la verificación de antecedentes penales;
 - D) reconocimientos de que el permiso puede ser cancelado y el Departamento rechazará emitir una licencia si los resultados de la verificación de antecedentes penales son desfavorables; y
 - E) reconocimientos de que cualquier niño colocado bajo su cuidado puede ser quitado sin aviso previo si la información proporcionada durante el proceso de solicitud ha sido falsificada o los solicitantes tienen una historia penal anterior, diferente de una infracción de tránsito menor.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- b) Un permiso no se emitirá retroactivamente.
- c) Los permisos no se transferirán a otra persona u otra entidad legal.
- d) Los permisos no serán válidos para un nombre o dirección diferente del nombre y la dirección que aparece en el permiso emitido.
- e) Los permisos no son renovables.
- f) Un permiso vigente debe estar disponible en un hogar de crianza en todo momento mientras el hogar se encuentre funcionando bajo un permiso.
- g) Una licencia será emitida en cualquier momento durante el período cubierto por el permiso siempre que el hogar de familia de crianza logre y mantenga el cumplimiento de los normas de licenciamiento del Departamento.
- h) La familia de crianza se adherirá a las provisiones y restricciones especificadas en el permiso.
- i) No se cobrará ninguna tarifa o costo por el permiso.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.7 Provisiónes con respecto a la licencia

- a) Una licencia de hogar de familia de crianza es válida por cuatro años a menos que sea revocada por el Departamento o renunciada voluntariamente por el portador de la licencia.
- b) La cantidad de niños atendidos en el hogar de familia de crianza no excederá la capacidad de la licencia y debe cumplir con los requisitos para la cantidad y las edades de los niños especificados en la licencia.
- c) Los hijos adoptivos y biológicos de los padres de crianza menores de 18 años de edad y todos los demás niños menores de 18 años de edad que reciben atención de tiempo completo serán contados cuando se determine la capacidad de la licencia.
- d) La licencia no será transferida a otra persona o a otra entidad legal.
- e) La licencia no será válida para un nombre o una dirección diferente al nombre y dirección en la licencia.
- f) La licencia vigente debe estar disponible en un hogar de crianza en todo momento.
- g) No se cobrará ninguna tarifa o costo por la licencia..
- h) La familia de crianza se adherirá a las provisiones y restricciones especificadas en la licencia.
- i) Estado No activo de la licencia
 - 1) El Departamento puede poner la licencia de un hogar de crianza en estado no activo cuando el licenciatarario consiente por escrito:
 - A) en que el hogar no tiene niños bajo cuidados de crianza a su cargo y que no los aceptará mientras se encuentre en estado no activo.
 - B) en que se mantendrá en cumplimiento de las normas de otorgamiento de licencias vigentes y
 - C) en que su licencia se transfiera al estado no activo.
 - 2) Un hogar en estado no activo seguirá estando sujeto a colaborar con el Departamento y con la agencia de supervisión. El hogar de crianza puede regresar al estado activo cuando se presente cualquier suceso que haga que dicho hogar no sea apto para el estado no activo, incluyendo sin limitación:
 - A) una queja en relación con el otorgamiento de la licencia;
 - B) un reporte de algún niño víctima de abuso o negligencia;

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

C) Actividades delictivas o SACWIS.

- 3) La familia de crianza puede solicitar que el Departamento vuelva a transferir su licencia al estado activo por medio de una notificación por escrito al representante de otorgamiento de licencias del hogar. Antes de que el hogar de crianza sea retransferido al estado activo, el representante de licencias deberá llevar a cabo una visita de monitoreo en sitio, reevaluar la composición del hogar para determinar si hay algún adulto o niño que se haya integrado a la residencia o que haya salido de ella, actualizar las revisiones de antecedentes de los nuevos miembros del hogar, reevaluar la estructura física de la residencia, reevaluar la capacidad médica y física de cada uno de los padres de crianza, y reevaluar la capacidad del hogar en relación con la licencia otorgada.
- 4) La licencia de una familia de crianza en estado no activo es válida y puede permanecer en estado no activo hasta el día de su renovación; sin embargo, el licenciatario debe presentar una solicitud de renovación debidamente llenada y llevar a cabo el proceso de estudio de renovación en su totalidad, dentro del calendario y los lineamientos de la Sección 402.5 (Solicitud de Renovación de Licencia) para que se renueve la licencia. A solicitud de la familia de crianza, el Departamento puede retransferir la licencia a su estado no activo en cualquier momento después de la renovación, si cumple con las condiciones antes mencionadas para el estado no activo.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.8 Requisitos generales para el hogar de crianza

- a) El hogar de crianza deberá estar limpio, bien ventilado, libre de peligros observables, adecuadamente iluminado y con calefacción, y libre de peligros de incendio.
- b) El hogar de crianza no utilizará ni tendrá en el local, ningún producto peligroso según se explica en la Ley de seguridad de productos para niños [430 ILCS 125] y 89 Ill. Código administrativo 386 (seguridad de productos para niños).
- c) El abastecimiento de agua del hogar de familia de crianza deberá cumplir con los requisitos de los departamentos de salud local y estatal. Si el hogar de familia de crianza acepta niños menores de diez años o que tienen discapacidades de desarrollo, la temperatura máxima de agua caliente de todas las duchas y bañeras no deberá ser mayor a los 115° Fahrenheit. Si se usa agua de pozo, deberá haber una copia archivada con la agencia supervisora del Informe de inspección y del Cumplimiento con los reglamentos.
- d) Protección contra riesgos en relación con el agua
 - 1) Todas las albercas a nivel del piso que estén ubicadas en áreas a las que los niños tengan acceso deberán estar enrejadas. La reja deberá tener por lo menos 5 pies de alto y estará asegurada con una puerta con cerradura.
 - 2) Todas las albercas que se coloquen sobre el suelo y sobresalgan de él deberán tener paredes que no se puedan trepar y que estén por lo menos a 4 pies de altura, o estarán encerradas en un enrejado de 5 pies que se encuentre por lo menos a 36 pulgadas de la pared de la alberca y esté asegurado por una puerta con cerradura. Cuando la alberca no esté en uso, se deberán retirar las escalerillas que suben a la alberca o se deberá proteger la alberca de tal forma que no se pueda tener acceso a ella.
 - 3) Cualquier tina de baño que no esté encerrada en un enrejado de 5 pies deberá tener una cubierta con cerradura de seguridad.
 - 4) Cualquier chapoteadero portátil que no esté encerrado en un enrejado de 5 pies se deberá vaciar diariamente.
 - 5) Los licenciarios de las casas de crianza en las que haya albercas, tinas, estanques, fuentes al aire libre, estanques decorativos, tanques de pesca o cualquier instalación similar deberá contar con la certificación CPR vigente.
 - 6) Los hogares de crianza deberán hacer lo necesario para cumplir con los requerimientos para riesgos en relación con el agua para el día 1o de enero de 2010. Se considerará que los hogares de crianza que tengan una licencia o un permiso del 1o de enero de 2009 y que hayan tenido un enrejado de una altura mínima de 3 1/2 pies se encuentran en cumplimiento de los requerimientos de enrejado.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- e) Ninguna persona podrá fumar tabaco en un hogar de crianza, en ningún vehículo automotor mientras transporte a un niño que esté bajo cuidados de crianza, *ni a una distancia menor de 15 pies de las entradas, salidas, ventanas que se abran y entradas de ventilación que den a la casa de la familia de crianza.* [410 ILCS 82/10 y 70] Esta subsección no prohíbe fumar en una casa de crianza con licencia que no tenga a su cargo niños bajo cuidados de crianza.
- d) Los calefactores de ambiente portátiles pueden usarse como una fuente suplementaria de calefacción si tienen una etiqueta de Laboratorios Aseguradores y si se usan de acuerdo con los códigos para edificios y de prevención de incendio locales y del Estado. Los calefactores de ambiente portátiles no podrán ser usados en habitaciones donde haya niños durmiendo. Los calefactores de ambiente portátiles y fijos que haya en las áreas ocupadas por niños deberán estar separados por particiones o barreras resistentes al fuego para prevenir el contacto con el calefactor.
- e) Los suministros de la casa peligrosos y las herramientas peligrosas, deberán ser mantenidas en un lugar seguro que resulte inaccesible para los niños menores de 12 años de edad. Estos artículos deberán permanecer inaccesibles para los niños cuando sean desechados.
- f) Cuando no estén siendo administrados o se encuentren accesibles de inmediato debido a una necesidad médica, los fármacos que necesitan receta médica y los que no la necesitan deben ser mantenidos en lugares que no se encuentren fácilmente disponibles para niños menores de 12 años de edad. Los medicamentos vencidos o no usados, las jeringas, los desechos médicos o los medicamentos deben permanecer inaccesibles a los niños mientras se desechan.
- g) Cada una y toda arma de fuego y munición estarán guardadas bajo llave en todo momento y en lugares fuera del alcance de los niños. En ningún momento habrá en el hogar armas de fuego que se posean en violación de una ley del Estado o del Gobierno Federal o en violación de una Ordenanza Municipal. No habrá armas de fuego cargadas en un hogar de crianza a menos que sea requiera para oficiales o agentes del orden público y de acuerdo con las regulaciones de agencia de orden público a que pertenecen dichos oficiales.
- h) El hogar de crianza deberá cumplir con todos los requisitos de las leyes Estatales y los códigos municipales sobre mascotas mantenidas en la casa. Los certificados de vacunación contra la rabia deberán estar disponibles para su inspección.
- i) El hogar de crianza deberá tener un teléfono en funcionamiento dentro de su predio a menos que la agencia supervisora haya aprobado un plan escrito detallando el acceso inmediato e irrestricto a un teléfono.
- j) El hogar de crianza deberá tener planes de evacuación en caso de incendio o de emergencia los cuales serán explicados y practicados rutinariamente con los niños.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- k) El hogar de crianza temporal deberá estar equipado con un mínimo de un detector de humo aprobado que funcione adecuadamente en cada nivel de piso de la casa, incluyendo los subsuelos y los áticos ocupados, de acuerdo con la Sección 3 de la Ley sobre detectores de humo [425 ILCS 60/3].
- n) Un hogar de crianza que no esté exento en los términos de la Sección 20 de la *Carbon Monoxide Alarm Detector Act* (Ley de detectores de monóxido de carbono) deberá estar equipado con un mínimo de un detector de monóxido de carbono aprobado dentro de una distancia de 15 pies de cada dormitorio, de acuerdo con las Sección 10 de dicha Ley.
- l) Se deberá proporcionar un gabinete y un tocador similar a los proporcionados a los demás niños de la familia para cada niño de crianza para acomodar sus efectos personales.
- m) Los padres de crianza respetarán los derechos de intimidad de los niños mientras están durmiendo, bañándose, aseándose y vistiéndose.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.9 Requisitos para las disposiciones de dormitorios

- a) A cada niño de crianza se le proporcionará su propia cama o cuna. El padre de crianza temporal deberá proporcionar a los niños que han estado compartiendo una cama de acuerdo con las versiones anteriores de esta subsección su propia cama o cuna antes del 1 de octubre de 2002.
- b) Si los niños colocados en cuidados de crianza muestran conductas sexualmente abusivas, las disposiciones de dormitorios para el niño abusivo sexualmente cumplirán con los requisitos de un plan de seguridad aprobado por el Departamento.
- c) Los niños menores de seis años de edad pueden compartir un dormitorio con niños emparentados del sexo opuesto que también sean menores de seis años si a cada niño se le proporciona su propia cama o cuna.
- d) Los niños que no posean vínculos familiares y que sean menores de dos años de edad pueden compartir un dormitorio con niños del sexo opuesto que también sean menores de dos años de edad si se proporciona a cada niño una cama o cuna individual.
- e) Un niño de crianza temporal puede compartir su dormitorio con niños de su mismo sexo si se proporciona a cada niño una cama o cuna individual.
- f) Un niño de crianza no deberá compartir el dormitorio con un adulto excepto bajo condiciones de emergencia por un breve período de tiempo, cuando un niño está enfermo, necesita atención frecuente o cuando está permitido en la Sección 402.9(g). La agencia supervisora puede requerir que un padre de crianza temporal ocupe un dormitorio en el mismo nivel de la casa que un niño que tiene problemas médicos o de comportamiento que requieren una atenta supervisión. Este requerimiento deberá escribirse en el Plan de servicio del niño CFS 497, Parte IIB.
- g) Cuando un niño de crianza, biológico o adoptado alcanza la edad adulta (18 años de edad) para quien el compartir el dormitorio con un niño de crianza menor de dieciocho años de edad ha sido determinado como en el mejor interés del niño de crianza, la agencia supervisora aprobará dichos arreglos de acuerdo con las provisiones de esta Sección.
- h) La agencia supervisora puede aprobar el uso de una habitación de funciones múltiples para ser usada como dormitorio para permitirle a los niños de ascendencia común ser colocados juntos o cuando permite una colocación que es de otra forma en los mejores intereses de los niños. Dichas aprobaciones deben estar por escrito y deben contener los nombres y fechas de nacimiento de los niños para los cuales se emitió la aprobación. Estas aprobaciones serán revisadas en cada renovación de licencia.
- i) Habrá un mínimo de 40 pies cuadrados, excluyendo el área del gabinete y del guardarropa, para el primer niño que ocupe un dormitorio y un mínimo de 35 pies cuadrados para cada niño adicional que comparta el dormitorio. Sin embargo, la agencia supervisora puede aprobar un tamaño de habitación más pequeño en una base de casos

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

individuales cuando dicha aprobación es en el mejor interés de los niños. Dichas aprobaciones deberán estar por escrito y deberán contener los nombres y las fechas de nacimiento de los niños para quienes se emitió la aprobación. Estas aprobaciones serán revisadas en cada renovación de licencia.

- j) La habitación deberá estar expuesta a una ventana exterior o deberá tener medios de ventilación auxiliares.
- k) Los resortes y los colchones en cada cama que lo requiera deberán estar nivelados, limpios, sin manchas, sin roturas, ni rasgaduras, ni zonas hundidas en los colchones o los cobertores del colchón, y no podrán estar infestados con insectos. La ropa de cama será adecuada a la estación del año.
- l) Las sábanas se cambiarán por lo menos semanalmente para todos los niños y tan frecuentemente como sea necesario para los niños que no saben usar aún el inodoro y para aquellos con enhueréis.
- m) Los cobertores impermeables para colchones serán proporcionados para todas las camas o cunas de niños con enhueréis.
- n) Las habitaciones para dormir deben ser cómodas y estarán amobladas acorde con la edad y el sexo del niño.
- o) Subsuelos y áticos
 - 1) Los subsuelos y los áticos pueden usarse como habitaciones para dormir para niños que son móviles, capaces de cuidarse solos, y que son capaces de entender y seguir indicaciones con una ayuda mínima en caso de emergencia.
 - 2) Los niños a quienes se les proporcione disposiciones para dormir en el subsuelo o en el ático serán evaluados y aprobados individualmente por la agencia supervisora acorde con los requisitos citados arriba.
 - 3) Para que los subsuelos y los áticos sean usados para dormir deberán tener dos salidas con una salida que conduzca directamente al exterior con medios para alcanzar de forma segura el nivel de la calle. La segunda salida puede ser una ventana exterior de fácil acceso que proporcione una abertura sin obstáculos, que sea operable desde adentro sin la necesidad de usar herramientas, y suficientemente grande para que pase un adulto. El área para dormir estará separada de las áreas de la caldera y de servicio.
 - 4) Ningún subsuelo o ático podrá usarse para dormir sin la aprobación de la agencia supervisora después de una consulta con las autoridades de seguridad.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.10 Nutrición y comidas

- a) El hogar de crianza deberá proporcionar al menos tres comidas balanceadas por día en cantidades suficientes para cumplir con las cantidades dietéticas recomendadas para las necesidades nutritivas de los niños. El tiempo que transcurra entre las comidas no debe ser mayor de 14 horas (durante la noche).
- b) Los productos alimenticios de animales criados en casa deben cumplir con las normas de los Departamentos de Agricultura y Salud pública.
- c) Cuando un médico ha prescrito una dieta especial para un niño, el hogar deberá proporcionar la dieta especial.
- d) El hogar de crianza considerará las necesidades nutritivas del niño en relación con el sexo, la edad, las creencias religiosas y los antecedentes culturales del niño.
- e) Las comidas que se le sirvan a los niños deberán ser sustancialmente iguales a aquellas que se le sirven a otros miembros de la familia a menos que se requiera una variación basada en necesidades médicas o creencias religiosas.
- f) Las comidas deberán servirse sin apuros, bajo condiciones de limpieza y de salud.
- g) Los niños serán animados para comer la comida que se les sirva, pero no serán sujetos a coacción o a alimentarse forzosamente.
- h) Se le puede permitir a los niños a ayudar en la preparación de la comida bajo la supervisión de un adulto.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.9 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.11 Negocios y empleos de los padres de crianza

- a) No se permite el funcionamiento de una casa de huéspedes o pensión dentro del predio.
- b) El funcionamiento de otras empresas comerciales dentro del predio está permitido pero no debe interferir con la atención del niño o poner en peligro la salud, la seguridad y el bienestar del niño. La agencia supervisora debe conocer y aprobar el funcionamiento del negocio.
- c) El empleo fuera de la casa está permitido pero no deberá interferir con la atención adecuada del niño de crianza. Cuando los padres de crianza están empleados fuera del hogar, se deben tomar provisiones para la supervisión adecuada de los niños. La provisión para supervisión de los niños de crianza deberá ser aprobada por escrito por la agencia supervisora antes de la colocación de los niños en el hogar o en el momento del inicio del empleo. Se deberá mantener una copia de la aprobación en los archivos de licenciamiento de la agencia supervisora y se la deberá enviar al padre de crianza temporal.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.12 Calificaciones de la familia de crianza

- a) Los portadores de licencia deberán ser tanto una persona soltera o un hombre y una mujer casados el uno con el otro. Cada padre de crianza estará dispuesto y apto para asumir las responsabilidades adecuadas para el niño o los niños recibidos para su atención.
- b) Un individuo podrá compartir los planes de vida sólo bajo el criterio y decisión de la agencia supervisora. La familia de crianza temporal es responsable de informar a la agencia supervisora de que es posible que un individuo comparta los planes de vida antes de que dicho individuo se mude al hogar o antes de que se obtenga la licencia. El individuo estará sujeto a los mismos requerimientos que los demás integrantes del hogar, como por ejemplo certificación de salud y verificaciones de antecedentes según se exige en la Parte 385 (Verificaciones de antecedentes). La capacidad de la licencia será redeterminada basándose en la nueva composición de la familia.
- c) Los padres de crianza deberán ser individuos estables, respetuosos de la ley, y maduros, de al menos de 21 años de edad.
- d) La capacidad de los padres de crianza temporal de proporcionar cuidados debe de ser considerada antes del licenciamiento del hogar de crianza temporal. Una decisión para establecer la edad y el número de menores permitidos en el hogar debe ser basada en una evaluación de la familia de crianza temporal y debe considerar por lo menor lo siguiente:
 - 1) la capacidad de los padres de crianza temporal para proporcionar cuidados incluyendo una evaluación de la salud, entereza, y movilidad de los proveedores de cuidados;
 - 2) el número, edad cronológica y funcional, y características y necesidades de los menores actualmente bajo cuidado de los padres de crianza temporal. Esto debe incluir una evaluación de los hijos propios de los padres de crianza temporal menores de 18 años, todos los otros niños menores de 18 que estén recibiendo cuidado de tiempo completo, y los niños recibiendo servicios de guardería en el hogar de la familia de crianza temporal;
 - 3) las características, limitaciones, y responsabilidades de los proveedores de cuidados. Todos los miembros de la familia de crianza temporal deben estar libres de dependencia activa de alcohol o sustancias;
 - 4) la habilidad de los proveedores de cuidados para cuidar y supervisar adecuadamente a los menores actualmente en el hogar, así también como su habilidad para cuidar y supervisar las edades, necesidades, y comportamientos de los menores que puedan ser colocados en el hogar de crianza temporal; y
 - 5) el número de padres de crianza temporal en el hogar y la disponibilidad y experiencia de los ayudantes de cuidado infantil.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- e) Todos los miembros de la familia de 13 años de edad o mayores (con excepción de los niños de crianza) deben haber pasado la verificación de antecedentes requerida en el 89 III. del Código administrativo 385, Verificación de antecedentes.
- f) Los padres de crianza deberán aceptar la supervisión de la agencia.
- g) Los padres de crianza deberán supervisar de forma adecuada a los niños a su cuidado para asegurar la obediencia a las leyes incluyendo, pero no limitándose a las leyes penales.
- h) Los solicitantes de hogares de crianza deberán proporcionar los nombres y las direcciones de al menos tres personas que no están emparentadas con ellos y que pueden atestiguar que los solicitantes son personas con una buena reputación y moralmente responsables.
- i) A menos que los derechos paternos hayan cesado, los padres de crianza deberán respetar y apoyar los lazos del niño con su familia biológica y deberán cooperar con la agencia supervisora y el plan de servicio para el niño y su familia.
- j) La familia de crianza deberá tener suficientes recursos financieros para proporcionar las necesidades básicas para ellos y sus propios hijos.
- k) Como una condición de licenciamiento inicial, cada padre de crianza temporal deberá completar una capacitación previa al licenciamiento de Foster PRIDE/Adopt PRIDE (Orgullo de criar/Orgullo de adoptar) o una capacitación equivalente previa al licenciamiento como padre de crianza temporal que haya sido aprobada por el Departamento.
- l) Como una condición para brindar cuidados de crianza temporal a niños con los que no existe un vínculo familiar en un hogar de crianza temporal licenciado, cada padre de crianza temporal debe completar una capacitación previa a la colocación de Foster PRIDE/Adopt PRIDE (Orgullo de criar/Orgullo de adoptar) o una capacitación equivalente previa a la colocación como padre de crianza temporal que haya sido aprobada por el Departamento.
- m) Además, cada padre de crianza deberá completar como una condición para la renovación de la licencia, un entrenamiento aprobado "en servicio" de 16 horas reloj. La licencia como hogar de crianza temporal no será renovada hasta que cada padre de crianza temporal soltero(a) y al menos un padre de crianza temporal en un matrimonio haya completado la capacitación de Abogacía Educativa proporcionada por el Departamento o por una agencia aprobada la que, de ser completada en el ciclo de licenciamiento más reciente, pueda contarse hacia las 16 horas de reloj de capacitación en servicio. Las agencias de bienestar infantil pueden requerirle a las familias de crianza bajo su supervisión que completen una capacitación adicional como una condición para la continuación de la supervisión por parte de la agencia.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- n) Se puede otorgar una licencia de capacidad expandida para permitirle a los hogares de familias de crianza atender más de seis niños (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años y todos los demás niños menores de 18 años que reciben atención de tiempo completo) si el hogar de familia de crianza cumple con los requisitos de la Sección 402.15(c). Como una provisión para retener la licencia de capacidad expandida, los padres de crianza deben completar un total de 9.0 horas reloj de capacitación aprobada cada año calendario, comenzando el año calendario en el que se emite la licencia de capacidad expandida.

- o) Se debe dejar en el registro permanente del hogar de crianza una declaración que describa cómo la familia de crianza y el hogar de la familia de crianza cumple con los requisitos de esta Parte. Si el hogar de la familia de crianza no cumple con cualquiera de las normas de licenciamiento, estas normas deben ser registrados específicamente y el plan para lograr el cumplimiento debe ser compendiado. El plan para lograr el cumplimiento deberá indicar si los niños pueden permanecer en el hogar de crianza mientras el hogar de crianza está alcanzando el cumplimiento con las normas de licenciamiento. La declaración debe ser actualizada para reflejar cualquier cambio en el estado de la familia de crianza o del hogar de crianza. Todo este tipo de actualizaciones deben ser ingresadas dentro de los cinco días laborales posteriores al cambio en el estado.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg.2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.13 Consulta sobre antecedentes

- a) Como una condición para la emisión o la renovación de una licencia por parte del Departamento, los padres de crianza deben proporcionar información sobre:
- 1) cualquier delito (diferente a infracciones de tránsito menores) por los cuales hayan sido condenados; y
 - 2) La sentencia penal de las condenas.

El Departamento realizará una determinación con respecto a si es adecuado que los padres de crianza temporal trabajen con el niño de acuerdo con esta Parte y con el 89 III. del Código administrativo 385 (Verificaciones de antecedentes).

- b) Todos los integrantes de la familia de crianza temporal que transporten niños de crianza temporal deberán presentar una verificación anual de su licencia de conducir, seguro de responsabilidad automotriz y registros de conducir. Cualquier vehículo que sea usado para transportar a niños de crianza temporal deberá ser equipado con refrenamientos de seguridad conforme a la Sección 4b de la Ley de Protección de Pasajeros Infantiles [625 ILCS 25/4b]. Cualquier miembro de la familia de crianza temporal que transporte a niños de crianza temporal deberá cumplir con los requisitos de refrenamiento para pasajeros infantiles de acuerdo a la Ley de Protección de Pasajeros Infantiles y cualquier otra ley u ordenanzas de seguridad vehicular estatal y local y deberá asegurar que todos los niños de crianza temporal usen los refrenamientos de seguridad requeridos en todo momento mientras sean transportados.
- c) Las personas que han sido encontradas culpables de un delito no serán rechazadas automáticamente como padres de crianza a menos que el delito sea uno de los listados en la Parte 402.Apéndice A. En los demás casos el Departamento considerará lo siguiente:
- 1) el tipo de delito por el cual el individuo fue condenado;
 - 2) la cantidad de delitos por los cuales el individuo fue condenado;
 - 3) la naturaleza de las faltas;
 - 4) la edad del individuo en el momento de la condena;
 - 5) el lapso de tiempo transcurrido desde la última condena;
 - 6) la relación del delito con la capacidad de cuidar niños;
 - 7) la evidencia sobre su rehabilitación; y
 - 8) las opiniones de los miembros de la comunidad con respecto al individuo en cuestión.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.14 Salud de la familia de crianza

- a) Los padres de crianza y todos los miembros de la familia deberán proporcionar evidencia de que se encuentran libres de enfermedades comunicables o de problemas físicos y mentales que afecten la capacidad de la familia de proporcionar atención.
- b) Antes del licenciamiento, los padres de crianza deben presentar a la agencia supervisora un informe médico en los formularios proporcionados por la agencia para cada miembro de la familia. Se deberá obtener un informe médico para los padres de crianza, sus hijos, otras personas que residan en el hogar de crianza, y los asistentes que cuidan a los niños. Los informes médicos no deberán ser de una antigüedad mayor a un año. Se aceptan copias de los exámenes médicos, de los niños en edad escolar que son miembros de la familia, que fueron completados de acuerdo con los requisitos del Código escolar [105 ILCS 5/27-8.1] siempre que las copias de los exámenes médicos estén en archivo en la agencia supervisora.
- c) Si surge una pregunta con respecto a la salud mental o emocional de un solicitante para padre de crianza o de otros adultos integrantes del hogar, pueden requerirse informes clínicos y evaluaciones por parte de la agencia supervisora.
- d) Se requerirán nuevos exámenes médicos de los padres de crianza y de los demás miembros de la familia al menos una vez cada cuatro años o al tiempo de renovar la licencia, cualquiera que se cumpla primero. Las copias de los nuevos exámenes médicos, de los niños en edad escolar que son miembros de la familia, que fueron completados de acuerdo con los requisitos del Código escolar [105 ILCS 5/27-8.1] son considerados como de acuerdo con este requisito siempre que las copias de los nuevos exámenes se encuentren en archivo en la agencia supervisora. Un nuevo examen médico de los padres de crianza y de otros miembros de la casa será requerido en una fecha anterior cuando, a través de la observación personal o de una notificación por parte de la familia de crianza, se vuelva evidente para la agencia supervisora o el médico tiene motivos para creer que los padres de crianza o un miembro de la casa tiene una enfermedad comunicable u otro impedimento físico.

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.15 Cantidad de niños atendidos y sus edades

a) Regla general con respecto a la cantidad de niños en un hogar de familia de crianza

Refiérase a los Apéndices B y C de esta Parte para una explicación visual de la cantidad permitida de niños y sus edades en un hogar de familia de crianza.

- 1) La cantidad máxima de niños permitida en un hogar de familia de crianza deberá ser de seis niños que no requieran atención especializada, exceptuando los casos permitidos en las sub-secciones (c), (d) y (e) de esta Sección. La cantidad máxima incluye los propios hijos de los padres de crianza menores de 18 años de edad y todos los demás niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo.
- 2) Cuando se determina la cantidad de niños que un hogar de familia de crianza puede aceptar para cuidar, la cantidad máxima de niños debe ser reducida de la forma que se describe en el Apéndice C cuando los hijos de crianza, adoptados o biológicos tienen necesidades de desarrollo, emocionales, de comportamiento o médicas que requieran cuidados especializados.

b) Reglas generales con respecto a las edades de los niños en un hogar de familia de crianza

1) Cuatro niños menores de seis años

No más de cuatro niños menores de seis años de edad, incluyendo los propios hijos de los padres de crianza, deberán recibir atención de tiempo completo en un hogar de familia de crianza a la misma vez en ningún momento dado. Cuando todos los niños de crianza son de una ascendencia común, como se define en la Sección 402.2, el hogar de crianza puede ser aprobado específicamente bajo la subsección (c)(3)(A)(ii) de esta Sección para cuidar más de cuatro niños menores de seis años de edad con la aprobación de servicios clínicos y licenciamiento.

2) Dos niños menores de dos años de edad

No deberá haber más de dos niños menores de dos años de edad, incluyendo los propios hijos de la familia, a menos que el hogar de la familia de crianza esté albergando a un grupo de hermanos temporalmente.

c) Provisiones para licencias de capacidad expandida para cuidados de familia de crianza

- 1) Se le puede otorgar una licencia a los padres de crianza para cuidar más de seis niños en una base de tiempo completo sólo si los padres de crianza cumplen de otra forma con los requisitos de esta Parte, pueden cumplir con las normas de licenciamiento para los niños adicionales y han demostrado competencia en el cuidado para las edades y las características de los niños para quienes están solicitando una licencia de capacidad expandida. La cantidad máxima de niños permitida en un hogar de familia de crianza con una licencia de capacidad expandida es de ocho niños a menos que:

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- A) todos los niños de crianza son de una ascendencia común, como se define en la Sección 402.2, y el Director del Departamento ha aprobado personalmente la colocación, o
 - B) se ha otorgado una renuncia para permitir una colocación adoptiva por parte del Director acorde con la subsección (e) que aparece más adelante.
- 2) No más de dos de los niños atendidos bajo una licencia de capacidad expandida podrán ser menores de dos años de edad a menos que el hogar de familia de crianza esté albergando a un grupo de hermanos temporalmente.
- 3) Una licencia de capacidad expandida puede ser emitida para permitir sólo los siguientes tipos de atención:

A) Grupos de hermanos

- i) Un hogar de familia de crianza con licencia puede recibir una licencia de capacidad expandida para cuidar a un máximo de ocho niños (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo) para mantener uno o más grupos de hermanos juntos en el hogar de familia de crianza.
- ii) El máximo de no más de cuatro niños menores de seis años no se aplica cuando todos los niños de crianza son de una ascendencia común, como se define en la Sección 402.2, y los servicios clínicos y de licenciamiento han aprobado por escrito un plan que permite el cuidado de tiempo completo de más de cuatro niños menores de seis años.
- iii) No se requiere una licencia de capacidad expandida para permitir visitas entre hermanos que pasan la noche.

B) Niños de crianza con hijos

Un hogar de familia de crianza con licencia puede recibir una licencia de capacidad expandida para cuidar a un máximo de ocho niños (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo) para permitir que los niños de crianza que son padres traigan sus propios hijos con ellos para vivir en el hogar de familia de crianza. La licencia de capacidad expandida es para permitir que el hogar de familia de crianza acepte más de seis niños, pero no exenta al hogar de cumplir con los requisitos de la Sección 402.15(b), con respecto a las edades de los niños en el hogar.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

C) Cuidados de crianza para descanso

Un hogar de familia de crianza pueden recibir una licencia de capacidad expandida para cuidar a un máximo de ocho niños (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo), si el hogar proporciona cuidados de crianza para descanso. Cualquier niño recibido para cuidados de crianza para descanso será contado en el máximo de ocho niños.

d) Colocaciones de cuidado de crianza realizadas antes del 1 de enero de 1998

- 1) Estas enmiendas no son retroactivas en su efecto. Si más de seis niños menores de 18 años estaban residiendo en un hogar de familia de crianza al 31 de diciembre de 1997, la oportunidad de continuar en la colocación de cuidado de crianza será evaluada para cada niño antes del 30 de junio de 1998. Los resultados de la evaluación serán documentados en el registro del caso del niño y se enviará una copia a la oficina de licenciamiento local del Departamento.
- 2) Si la evaluación encuentra que los niños de crianza están recibiendo un cuidado correcto y adecuado en el hogar de familia de crianza actual y que su permanencia en el hogar de familia de crianza actual es en el mejor interés del niño de crianza, el niño de crianza puede permanecer en la colocación de cuidados de crianza, incluso si hay más de seis niños en el hogar (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo).
 - A) Los padres de crianza no necesitan obtener una licencia de capacidad expandida para continuar cuidando a los niños que ya se encuentran a su cargo al 31 de diciembre de 1997, pero no podrán aceptar niños de crianza adicionales hasta que el hogar cumpla con los requisitos de la Sección 402.15 de esta Parte.
 - B) Cuando los niños de crianza que se encuentran atendidos al 31 de diciembre de 1997 se mudan a otra colocación o alcanzan los 18 años de edad, la capacidad del hogar de crianza se reducirá hasta que alcance el máximo de seis niños, a menos que los padres de crianza hayan solicitado y se les haya otorgado una licencia de capacidad expandida permitiéndoles cuidar ocho niños.
- 3) Si la evaluación encuentra que los niños de crianza no están recibiendo un cuidado correcto y adecuado en su hogar de familia de crianza actual o que permanecer en el hogar de familia de crianza actual no es en el mejor interés de uno o más niños de crianza, los niños afectados serán mudados a otra colocación adecuada. Todas estas recolocaciones serán llevadas a cabo de un modo planeado y luego de que se le haya dado un aviso anterior a los padres de crianza como se requiere por el 89 III. del Código administrativo 337, Proceso de apelaciones de servicio.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

e) Colocaciones adoptivas

1) Cantidad máxima de niños

Un hogar de familia de crianza puede recibir una licencia de capacidad expandida para cuidar a un máximo de ocho niños (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo) para efectuar una colocación adoptiva. El Director del Departamento de servicios para niños y familias puede renunciar por escrito a la cantidad máxima de ocho niños para efectuar una colocación adoptiva siempre que se cumpla con el siguiente criterio:

- A) una agencia de bienestar infantil con licencia o el Departamento propone ubicar a un niño o niños adicionales en el hogar con el propósito de adopción;
- B) una agencia de bienestar infantil con licencia o el Departamento tiene documentado en el registro del caso del niño que este hogar es la elección más apropiada para una colocación adoptiva y es consecuente con los mejores intereses y las necesidades especiales del niño o niños;
- C) la familia de crianza cumple de otra forma con los requisitos de licenciamiento de esta Parte y puede lograr las normas de licenciamiento para el niño o niños adicionales; y
- D) la familia de crianza o la agencia supervisora ha solicitado, por escrito, que el Director no tome en cuenta el límite de ocho niños menores de 18 años de edad para que el niño o niños adicionales puedan ser colocados en su hogar con el propósito de adopción.

2) Edades de los niños

El Director del Departamento de servicios para niños y familias puede renunciar a los requisitos de la edad de la subsección (b) de esta Sección, si es necesario, para ubicar a un niño en un hogar adoptivo siempre que se respete el criterio de la subsección (c)(2) de esta Sección y que haya una cantidad suficiente de personas adultas para brindar cuidados y asegurar que los niños reciban adecuados cuidados y supervisión.

f) Hogares de familias de crianza independientes

Los hogares de crianza independientes reciben niños por arreglos independientes. Estos hogares no están sujetos a una supervisión directa y regular por parte de una agencia de bienestar infantil. A estos hogares no se les otorgará licencia para un máximo mayor de cuatro niños menores de 18 años de edad (incluyendo los propios hijos de los padres de crianza que sean menores de 18 años de edad y todos los otros niños menores de 18 años de edad que reciban atención de tiempo completo) a menos que todos los niños no emparentados sean de una ascendencia común. No más de dos de estos niños, incluyendo los propios hijos de la familia, deberán ser menores de dos años a menos que la familia de crianza esté albergando a un grupo de hermanos temporalmente.

(Fuente: Enmendada en 22 III. Reg., vigente desde el 19 de diciembre de 1997)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.16 Cómo cubrir las necesidades básicas de los niños

- a) Todos los niños de una familia de crianza deben ser tratados de forma equitativa.
- b) Los niños deberán recibir una adecuada supervisión de acuerdo a su edad de desarrollo en todo momento. Todos los niños en el hogar de crianza deberán estar protegidos contra la explotación, la negligencia, y el abuso. La sospecha de abuso o negligencia infantil deberá ser informada a la agencia supervisora y al Departamento de inmediato.
- c) Los padres de crianza temporal proporcionarán al niño oportunidades constantes para explorar una amplia variedad de áreas de interés con el fin de expandir su conocimiento de las posibilidades de aprendizaje que conduzca a la participación sistemática y duradera del niño en una o más áreas de interés.
- d) Se le dará a cada niño la oportunidad de desarrollar relaciones sociales a través de la participación en actividades escolares, y en otro tipo de actividades comunitarias y de grupo. Cada niño deberá tener la oportunidad de invitar amigos al hogar de crianza y a ir de visita al hogar de amigos.
- e) Se debe tener cuidado al dar permiso a un niño de crianza para que vaya de visita y pase la noche a casa de amigos o parientes del niño o de los padres de crianza. Las salidas extensas fuera del hogar de crianza deben ser aprobadas por el padre o el tutor del niño de crianza.
- f) El dinero para gastos personales debe estar disponible para los niños basándose en la edad del niño y en su habilidad para administrar el dinero. Se le puede permitir a los adolescentes ganar dinero adicional para sus gastos.
- g) Los padres de crianza deberán ayudar al niño en el manejo adecuado del dinero.
- h) Cada niño deberá tener la oportunidad de aprender a asumir cierta responsabilidad para sí mismo y para los deberes familiares de acuerdo con su edad, salud y habilidad. No se le podrá permitir a ningún niño realizar tareas que sean arriesgadas, peligrosas o que signifiquen un riesgo de lesión para el niño.
- i) La agencia supervisora deberá ser notificada inmediatamente sobre cualquier situación que afecte el cuidado del niño, incluyendo pero no limitándose a la muerte, enfermedades serias, encarcelamiento, muerte de un niño o cualquier otra cosa significativa.

(Fuente: Enmendada en 26 III, Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.17 Atención a la salud de los niños

- a) Cada niño de crianza temporal deberá tener una revisión médica y dental una vez al año o basándose en la recomendación médica o dental.
- b) En caso de enfermedad o accidente, se deberá asegurar una atención médica inmediata para el niño de acuerdo con las indicaciones de la agencia supervisora.
- c) Las inmunizaciones y los estudios, a menos que estén exentos por fundamentos religiosos, deberán ser administrados como lo requieren los reglamentos del Departamento de salud pública, o como lo recomiende un médico.
- d) Los padres de crianza deberán mantener a la agencia supervisora informada sobre cualquier preocupación con respecto a la salud del niño, incluyendo el alcoholismo y el abuso de drogas.
- e) Los fármacos o medicamentos prescritos no se le deberán dar a un niño de crianza sin la prescripción o la autorización de un médico. Cuando administra un medicamento prescrito, el padre de crianza temporal debe seguir las indicaciones del médico y toda la medicación prescrita administrada por el padre de crianza temporal deberá ser documentada en el registro médico requerido.
- f) Los padres de crianza deberán familiarizar de forma detallada a cualquier persona que cuide al niño de crianza durante su ausencia sobre los requisitos de salud antes mencionados.
- g) Cualquier niño que se sospeche que tenga una enfermedad contagiosa seria deberá ser separado de los demás niños hasta que una determinación médica haya sido recibida estableciendo que la enfermedad no es contagiosa o que ya no es más contagiosa, o hasta que se haya aprobado un plan para un cuidado y protección adecuados del resto de los miembros de la casa por parte de la agencia supervisora posterior a la consulta con un médico autorizado.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.18 Religión

- a) Las creencias y los derechos religiosos de los niños deberán ser protegidos legalmente.
- b) Se le deberá proporcionar a cada niño instrucción religiosa de su propia fe, o aquella de sus padres, a menos que haya un consentimiento por escrito del padre o tutor (si los derechos paternales restantes han sido terminados legalmente) de que el niño puede participar en la instrucción religiosa y asistir a las instalaciones de otra fe. Esto deberá incluir el consentimiento para el bautismo o la confirmación.
- c) Se le permitirá a los niños participar en servicios religiosos ya sea individualmente o en grupos.

(Fuente: Renumerado de la Sección 402.17 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983)

Sección 402.19 Tiempo de recreo y diversión

Los padres de crianza deben animar a la recreación adecuada dentro de la casa y al aire libre.

(Fuente: Renumerado de la Sección 402.18 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983)

Sección 402.20 Educación

- a) Los padres de crianza deberán animar a cada niño a completar la enseñanza secundaria o la capacitación vocacional de acuerdo con sus aptitudes. Los padres de crianza deberán cooperar con la agencia supervisora en el plan de educación del niño.
- b) Se le permitirá y animará a los niños a participar en actividades extra curriculares incluyendo los deportes, el arte y la música hasta donde alcancen sus intereses, habilidades y talentos.
- c) La agencia supervisora deberá asegurarse que los padres de crianza mantendrán contacto con aquellos que atienden las necesidades educativas de sus niños y buscarán cooperación para asegurar que:
 - 1) los niños están colocados en grados y programas adecuados; y
 - 2) existe una evaluación periódica de los niños individuales.
- d) La agencia supervisora deberá asegurarse que se le proporciona a cada niño los suministros, materiales y equipos escolares necesarios.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.19 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 1 de abril de 1993)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.21 Disciplina de los niños

- a) La medida disciplinaria deberá ser adecuada a la edad de desarrollo del niño, en relación con la acción del niño, y no deberá estar fuera de proporción con el comportamiento inadecuado en particular. La acción disciplinaria deberá ser aplicada sin una demora prolongada.
- b) El padre de crianza deberá ser responsable por la disciplina del niño. La disciplina nunca deberá ser delegada o uno o más niños, ni tampoco a personas que son extrañas para el niño.
- c) No se deberá someter a ningún niño a castigos corporales, abuso verbal, amenazas o comentarios despreciativos acerca de él o de su familia.
- d) Ningún niño deberá ser privado de una comida o parte de una comida como castigo.
- e) Ningún niño deberá ser privado de visitas con la familia u otras persona que hayan establecido una unión de paternidad con él.
- f) Ningún niño deberá ser privado de vestimenta o sueño como castigo.
- g) Un niño puede ser restringido en un dormitorio sin tranca por un período de tiempo razonable. Mientras se encuentre restringido, el niño deberá tener un total acceso a las instalaciones sanitarias.
- h) Un niño puede ser sujetado temporalmente por una persona sosteniendo físicamente al niño si el niño plantea un peligro para sí mismo o para los demás.
- i) El dinero personal de gastos de un niño puede usarse como una medida disciplinaria constructiva para enseñarle al niño sobre la responsabilidad y las consecuencias de su comportamiento. Sin embargo, no se deberá retener por ningún motivo más del 50% del dinero personal mensual de gastos.
 - 1) La retención del dinero para gastos personales mensual tendrá lugar sólo bajo las siguientes circunstancias:
 - A) para una restitución razonable por daños ocasionados por el niño; o
 - B) por romper las reglas de la familia si el niño fue advertido en forma oral que su dinero para gastos sería reducido por esta infracción.
 - 2) Cuando el dinero para gastos de un niño ha sido reducido debido a que él ha roto una regla, el padre de crianza deberá mantener el dinero retenido para el niño y no deberá usarlo por ninguna razón. El padre de crianza deberá darle al niño oportunidades para ganarse este dinero y deberá explicarle al niño cómo puede ser restaurado el dinero para gastos.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- j) Se podrán asignar tareas especiales o adicionales como una medida disciplinaria.
- k) Los privilegios pueden ser quitados temporalmente como una medida disciplinaria.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

Sección 402.22 Atención de emergencia de los niños

En el caso de que una emergencia requiera la ausencia del padre de crianza del hogar de crianza por un período de 24 horas o más, la agencia supervisora debe ser notificada para que puedan hacerse los arreglos adecuados para la atención del niño.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.21 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983)

Sección 402.23 Salidas de los niños

El padre de crianza no deberá entregar un niño de crianza a ninguna persona excepto que esté autorizada por la agencia supervisora.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.22 en 7 III. Reg. 3439, vigente desde el 4 de abril de 1983)

Sección 402.24 Confidencialidad de la información

Toda la información personal o de identificación concerniente a un niño de crianza, incluyendo pero no limitándose a, sus antecedentes, su familia, y la identidad y colocación de todas las demás personas o familias con las que él ha estado, o será colocado, deberá ser tratada como confidencial por todas las personas involucradas con el niño.

(Fuente: Enmendada en 11 III. Reg. 4292, vigente desde el 1 de marzo de 1987)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.25 Consentimientos escritos requeridos

- a) La agencia supervisora deberá asegurar que todos los consentimientos escritos anteriores de las personas responsables legalmente (padres, tribunales, u otro custodio o tutor legal) son obtenidas para ciertos actos de un niño o para el desempeño de ciertos actos en su nombre, incluyendo pero no limitándose a:
 - 1) tratamientos y atención de salud, incluyendo médicos, quirúrgicos, psiquiátricos, psicológicos, y dentales;
 - 2) uso de drogas psicoactivas;
 - 3) instrucción religiosa y/o asistencia a la iglesia en una fe diferente;
 - 4) programas de trabajo, incorporación a los servicios militares, conducir un automóvil y ser propietario de un automóvil;
 - 5) visitas extensivas, viajes o excursiones;
 - 6) uso de fotografías para publicidad u otros propósitos; o
 - 7) consentimiento para contraer matrimonio para un niño menor de 18 años.
- b) Los consentimientos escritos deben ser fechados y limitados para un período de tiempo específico.
- c) Cualquier consentimiento o autorización escrita u oral dada por los individuos mencionados en la subsección (a) o por otros que entren en conflicto con cualquiera de los requisitos de esta Parte, no son válidos.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

Sección 402.26 Registros a ser mantenidos

- a) Los registros que la familia de crianza debe mantener incluirán:
 - 1) el nombre y la fecha de nacimiento del niño, el tutor legal del niño, la religión del niño, y los arreglos para la educación del niño;
 - 2) un registro de las inmunizaciones que el niño ha recibido; cualquier problema físico, limitaciones o alergias que tenga el niño; cualquier recomendación actual para atención médica especial;

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

- 3) el nombre, la dirección y el número telefónico del médico, del tutor y de la agencia supervisora del niño;
 - 4) un registro de la medicación prescrita y administrada;
 - 5) los nombres, direcciones, y números telefónicos de las personas a contactar en caso de emergencia;
 - 6) los nombres de las personas a quienes el niño puede ser entregado;
 - 7) los nombres de las renuncias para inmunizaciones, exámenes médicos, y tratamiento.
 - 8) un registro y/o recibos para la distribución de fondos para vestimenta y dinero para gastos personales;
 - 9) un registro del plan de evacuación de emergencia y ensayos trimestrales;
 - 10) un registro del plan de supervisión de cuidado del niño, cuando se requiera según la Sección 402.11(c);
 - 11) una copia del formulario CFS-592, Disposiciones de visitas para pasar la noche, que deberá mantenerse para la duración de la visita;
 - 12) una copia del formulario CFS-432, Consentimiento del tutor legal para viajar fuera del estado, o en viajes prolongados.
- b) La familia de crianza temporal deberá mantener registros para verificar la asistencia a las capacitaciones requeridas previas al licenciamiento y a las capacitaciones en servicio.
- c) Los registros mantenidos por la familia de crianza deben ser mantenidos actualizados y deberán ser abiertos para inspección por la agencia supervisora. Todas las personas que tienen acceso a los registros de la familia de crianza deberán respetar su naturaleza confidencial.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

Sección 402.27 Supervisión de licenciamiento

Los padres de crianza deberán cooperar con la agencia supervisora para asegurar la continuidad del cumplimiento con los requisitos de licenciamiento. Cada una de las instalaciones con licencia que supervise el Departamento o una agencia de bienestar infantil privada deberá recibir la visita del trabajador social de licencias del Departamento o de la agencia por lo menos cada medio año para garantizar que se cumple con las normas para el otorgamiento de licencias.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.26 en 7 III. Reg., vigente desde el 4 de abril de 1983)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Sección 402.28 Hogares adoptivos

Un hogar adoptivo deberá tener licencia de hogar de familia de crianza antes de la colocación de un niño no emparentado en adopción.

(Fuente: Enmendada en 20 III. Reg. 1589, vigente desde el 10 de enero de 1996)

Sección 402.29 Exclusiones del Director

Excepto en los casos en que esté prohibido por la ley, el Director del Departamento podrá excluir, o suspender en forma condicional, cualquier requerimiento contenido en esta Parte si al hacer eso está actuando en el mejor interés de los niños de crianza temporal. Las exclusiones del Director deberán ser hechas por escrito. La notificación escrita de cualquier exclusión de esta Sección, con una explicación de la provisión excluida y los motivos en que se basa la determinación en el mejor interés de los niños, se deberá enviar a los padres del niño, excepto que sus derechos paternales hayan sido terminados, al Fiscal del estado y al abogado del niño.

(Fuente: Antigua Sección 402.9 renumerada a la sección 402.30 y la nueva Sección 402.29 adoptada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

Sección 402.30 Divisibilidad de esta Parte

Si cualquier jurisdicción competente encuentra que cualquier regla, cláusula, frase, o provisión de esta Parte es inconstitucional o inválida por cualquier razón sin importar cuál sea, este hallazgo no afectará la validez de las porciones restantes de esta Parte.

(Fuente: Renumerada de la Sección 402.29 en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Esta página se deja en blanco intencionalmente.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

APÉNDICE A: Condenas penales que no permiten el licenciamiento

Si las personas que solicitan la licencia de padre de crianza o cualquier miembro adulto de la casa han sido declarados una persona sexualmente peligrosa según la Ley sobre Personas peligrosas sexualmente [725 ILCS 205], o han sido condenados por cometer o intentar cometer uno o más delitos penales graves bajo el Código penal de 1961 [720 ILCS 5], o bajo cualquier ley penal o código de Illinois anterior, o un delito en otro estado, en el cual los elementos del mismo son similares y contienen una relación sustancial a cualquier delito penal especificado debajo, esto servirá como un impedimento para recibir la licencia o el permiso de hogar de crianza.

DELITOS DIRIGIDOS CONTRA LA PERSONA

HOMICIDIO

Asesinato

Incitar al asesinato

Incitar al asesinato por contrato

Homicidio intencional de un bebé no nacido

Homicidio impremeditado voluntario de un bebé no nacido

Homicidio impremeditado involuntario

Homicidio por negligencia

Encubrimiento de una muerte por homicidio

Homicidio impremeditado involuntario de un bebé no nacido

Homicidio por negligencia de un bebé no nacido

Homicidio inducido por drogas

SECUESTRO Y DELITOS RELACIONADOS

Secuestro

Secuestro agravado

Restricción ilegal agravada

Detención forzada

Rapto de un niño

Ayudar y encubrir el rapto de un niño

Encubrir a un fugitivo

DELITOS SEXUALES

Solicitud indecente de un niño

Solicitud indecente de un adulto

Indecencia pública

Aprovechamiento sexual de un niño

Acometimiento sexual por parte del guardián

Relaciones sexuales dentro de familias

Prostitución

Solicitud de un(a) prostituto(a)

Solicitud de un(a) prostituto(a) juvenil

Solicitud de un acto sexual

Alcahuetear (ser un proxeneta)

Mantener un lugar en prostitución

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Mantener un lugar en prostitución juvenil
Patrocinar un(a) prostituto(a)
Patrocinar un(a) prostituto(a) juvenil
Proxenetismo
Proxenetismo juvenil
Aprovechamiento de un niño
Obscenidad
Pornografía infantil
Material dañino
Estar relacionado en la venta de publicaciones obscenas a distribuidores
Publicación de información de identificación en un sitio pornográfico de Internet

DAÑO CORPORAL

Violencia física agravada de un niño
Alteración de alimentos, drogas o cosméticos
Imposición inducida por drogas de gran daño físico
Crimen abominable
Merodeo
Merodeo agravado
Amenazar a oficiales públicos
Invasión de un hogar
Invasión de un vehículo
Ataque sexual criminal
Ataque sexual criminal agravado
Ataque sexual criminal predatorio de un niño
Abuso sexual criminal
Abuso sexual agravado
Transmisión del SIDA (VIH) criminalmente
Negligencia criminal de un anciano o de una persona incapacitada
Abandono de un niño
Poner en peligro la vida o la salud de un niño
Mutilación ritual
Abuso ritual de un niño

Si las personas que solicitan la licencia de padre de crianza o cualquier miembro adulto de la casa ha sido condenado por cometer o intentar cometer uno o más delitos penales graves bajo el Código penal de 1961 [720 ILCS 5], la Ley de control de cannabis [720 ILCS 550], o la Ley de sustancias controladas de Illinois [720 ILCS 570], o bajo cualquier ley o código penal de Illinois anterior, o un delito en otro estado, en el cual los elementos del mismo son similares y contienen una relación sustancial a cualquier delito penal especificado debajo, esta condena servirá como un impedimento para recibir la licencia o el permiso de hogar de crianza, excepto que se cumplan **todos** los siguientes requerimientos:

1. *El delito o delitos penales relevantes ocurrieron más de 10 años antes de la fecha de solicitud o renovación.*
2. *El solicitante ha revelado previamente la condena o condenas al Departamento para el propósito de una verificación de antecedentes.*

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

3. *Después de esta revelación, el Departamento colocó a un niño en el hogar o en el hogar de crianza temporal para el que se emitió la licencia.*
4. *Durante la verificación de antecedentes, el Departamento evaluó y excluyó la condena de acuerdo con los estatutos y reglas existentes vigentes en el momento de la exclusión.*
5. *El solicitante cumple todos los demás requerimientos y calificaciones para ser licenciado como un hogar de familia de crianza temporal bajo la Ley de cuidado infantil y de las reglas administrativas del Departamento.*
6. *El solicitante tiene una historia de proporcionar un ambiente de hogar seguro y estable y parece ser capaz de continuar proporcionando un ambiente de hogar seguro y estable.*
(Sección 4.2 de la Ley de cuidado infantil)

DELITOS DIRIGIDOS CONTRA LA PERSONA

SECUESTRO Y DELITOS RELACIONADOS

Restricción ilegal

DAÑO CORPORAL

Ataque agravado por delito grave

Provocar peligro vehicular

Delito grave de violencia física doméstica

Violencia física agravada

Violencia física atroz

Violencia física agravada con arma de fuego

Violencia física de un bebé no nacido

Violencia física agravada de un anciano

Intimidación

Membresía forzada de personas a una organización

Abuso y gran negligencia de un residente de un local de atención a largo plazo

Violación criminal de una orden de protección

DELITOS DIRIGIDOS CONTRA LA PROPIEDAD

Hurto criminal

Robo

Robo armado

Robo agravado

Asalto de bienes en tránsito vehicular

Asalto de bienes en tránsito vehicular agravado

Ratería, robo

Posesión de herramientas de ratería

Ratería residencial

Fortificación criminal de una residencia o edificio

Incendio premeditado

Incendio premeditado agravado

Posesión de explosivos o de dispositivos explosivos incendiarios

DELITOS QUE AFECTAN LA SALUD, LA SEGURIDAD Y LA DECENCIA PÚBLICA

Uso ilegal criminal de armas

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA

1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Descarga de un arma de fuego agravada
Descarga de un arma de fuego por descuido
Uso ilegal de balas perforadoras de metal
Venta o entrega ilegal de armas de fuego dentro del predio de cualquier escuela
Desarmar a un oficial de la policía
Obstrucción de la justicia
Esconder o ayudar a un fugitivo
Violencia armada
Crimen que contribuye a la delincuencia criminal de un joven

DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS

Posesión de más de treinta gramos de cannabis
Fabricación de más de 10 gramos de cannabis
Tráfico de cannabis
Entrega de cannabis dentro del predio escolar
Producción no autorizada de más de cinco plantas de cannabis sativa
Conspiración de cannabis criminal y calculada
Fabricación o distribución no autorizada de sustancias controladas
Tráfico de sustancias controladas
Fabricación, distribución, publicidad de sustancias que se parecen a sustancias controladas
Conspiración de drogas criminal y calculada
Conspiración de drogas criminal por parte de pandillas
Permitir el uso ilegal de un edificio
Entrega de sustancias controladas, falsificadas o que se parecen, a personas menores de 18 años de edad, o en paradas de camiones, paradas de descanso, áreas de descanso seguras, o dentro de un predio escolar.
Usar, involucrar o emplear personas menores de 18 años para entregar sustancias controladas, falsificadas o que se parecen
Entrega de sustancias controladas
Venta o entrega de accesorios para drogas
Posesión criminal, venta o intercambio de instrumentos adaptados para el uso de sustancias controladas o cannabis por inyección subcutánea

No se otorgará la aprobación final para el otorgamiento de licencia si la verificación de registros revela que hubo alguna condena por cualquier delito grave en relación con el abuso o negligencia a los niños, por abuso conyugal, por un delito en contra de los niños o por un delito que incluya violencia, incluyendo la violación, el abuso sexual o el homicidio; sin embargo, no se incluyen aquí otro tipo de abusos físicos o agresiones ni alguna condena por un delito grave por abuso físico, agresión o daño causado por situaciones relacionadas con el uso de drogas que se hayan presentado en los 5 años pasados. [20 ILCS 505/5(v-1) y (v-2)]

(Fuente: Enmendada en 33 III. Reg., vigente desde el 1 de Agosto de 2009)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

APÉNDICE B: Cantidad y edades de los niños en un hogar de familia de crianza: Ningún niño requiere cuidados especializados

Cantidad y edades de los niños menores de 18 años en un Hogar de familia de crianza (incluye los propios hijos de la familia menores de 18 años de edad) Ningún niño requiere cuidados especializados Todos los niños de crianza tienen la misma madre o el mismo padre		
Edades de los niños	Licencia de hogar de crianza regular Cantidad de niños	Licencia con capacidad expandida Cantidad de niños
Cantidad total	6	Como se necesite para mantener juntos a los hermanos
Menores de seis años	4 ³	4 ³
Menores de dos años	2	2

- 1 Aprobado sólo para permitir colocaciones de grupos de hermanos, niños de crianza con hijos, cuidados de crianza para descanso, y para propósitos de adopción.
- 2 Para exceder ocho niños se requiere la aprobación personal por parte del Director del Departamento.
- 3 Puede exceder cuatro niños menores de seis años de edad para mantener juntos a grupos de hermanos con la aprobación de los servicios clínicos y de licenciamiento.

Cantidad y edades de los niños menores de 18 años en un Hogar de familia de crianza (incluye los propios hijos de la familia menores de 18 años de edad) Ningún niño requiere cuidados especializados Todos los niños de crianza no tienen la misma madre o el mismo padre		
Edades de los niños	Licencia de hogar de crianza regular Cantidad de niños	Licencia de capacidad expandida Cantidad de niños
Cantidad total	6	8 ²
Menores de seis años	4	4
Menores de dos años	2	2

- 1 Aprobado sólo para permitir colocaciones de grupos de hermanos, niños de crianza con hijos, cuidados de crianza para descanso, y para propósitos de adopción.
- 2 Puede exceder los ocho niños cuando la colocación es una colocación adoptiva y el permiso es aprobado personalmente por el Director del Departamento.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Esta página se deja en blanco intencionalmente.

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

APÉNDICE C: Cantidad y edades de los niños en hogares de familias de crianza: El niño requiere cuidados especializados

Cantidad y edades de los niños menores de 18 años de edad en un Hogar de familia de crianza regular (incluye los propios hijos de la familia menores de 18 años de edad) Los niños requieren cuidados especializados				
Edades de los niños	Un niño requiere cuidados especiales	Dos niños requieren cuidados especiales	Tres niños requieren cuidados especiales	Cuatro niños requieren cuidados especiales
Cantidad total	5	4	4 ¹	4 ¹
Menores de seis años de edad	4	3	3 ¹	2 ^{1,2}
Menores de dos años de edad	2	2	2 ¹	1 ^{1,2}

- 1 Requiere la aprobación del administrador de servicios clínicos y del supervisor de licenciamiento.
2. Puede permitir uno o más niños si se aprueba a través de una reunión de personal mantenida donde el padre de crianza prefiera, que incluye trabajadores de licenciamiento, servicios clínicos, los trabajadores de bienestar infantil para todos los niños involucrados, y los padres de crianza.

(Fuente: Enmendada en 26 III. Reg. 2624, vigente desde el 11 de febrero de 2002)

NORMAS DE LICENCIAMIENTO PARA HOGARES DE FAMILIAS DE CRIANZA
1 de Agosto de 2009 – P.T 2009.14

Esta página se deja en blanco intencionalmente.